



Expediente: PAOT-2021-5006-SPA-3936

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03086 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5006-SPA-3936** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido y las vibraciones generados por la maquinaria de una fábrica denominada Eletrostatik [ubicado en calle Lago Trasimeno, número 143, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo], la cual opera de 8 a.m. a 17:00 horas, de lunes a sábado, pero el ruido se percibe con mayor intensidad de 8:00 a 10:00 a.m. (...) se escucha todo el tiempo como maquinaria pesada como si fueran a derrumbar (...) es una fábrica de pintura (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia por las presuntas emisiones sonoras generadas y vibraciones mecánicas generadas por la maquinaria de un establecimiento mercantil ubicado en calle Lago Trasimeno, número 143, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5006-SPA-39-6

No. Folio: PAOT-05-300/200--2023

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, a efecto de llevar a cabo los estudios de las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil en comento, determinando lo siguiente:

- Respecto a las emisiones sonoras, en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generaron un nivel sonoro de 35.72 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Respecto a las vibraciones mecánicas, durante la medición obtuvo un valor de “aceleración raíz cuadrática media ponderada” (magnitud de la vibración) en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00016 m/s², 0.00016 m/s² y 0.00033 m/s², respectivamente, los cuales no exceden el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales X, Y y Z, especificados por la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

No obstante, la persona denunciante manifestó vía electrónica que la problemática de su denuncia continua a suscitándose, por lo que, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó nuevamente en el domicilio de dicha persona el día y hora acordados; sin embargo, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas que fueran generadas por la fuente emisora, por lo que no fue posible realizar las mediciones previstas.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, determinando que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro de 35.72 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Boulevard 202, piso 4, colonia Roma
de la Ciudad de México, C.P. 06700, Ciudad de México
(55) 5699 0780 ext 12611 o 12480

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-5006-SPA-3936

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03106 -2023

- Respecto a las vibraciones mecánicas, Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, determinó mediante estudio un valor de "aceleración raíz cuadrática media ponderada" (magnitud de la vibración) en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00016 m/s², 0.00016 m/s² y 0.00033 m/s², respectivamente, los cuales no exceden el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales X, Y y Z, especificados por la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- La persona denunciante manifestó que la problemática de su denuncia continuaba suscitándose, por lo que, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó nuevamente en su domicilio; sin embargo, durante la diligencia no percibió emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas que fueran generadas por la fuente emisora, por lo que no fue posible realizar las mediciones previstas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/HAGM/JMNG



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX